

**Resolución No. 0552 21 ABR. 2016**

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

**EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicación No 15-4-0233 del 4 de marzo de 2015, el señor César Augusto Tello Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11211 en calidad de propietario del predio con nomenclatura KR 7 B 124 60 (actual) y la señora Cecilia Rubiano de Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20267309, en calidad de comunera del predio con nomenclatura KR 7 B 124 70 (actual), presentaron ante la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los predios citados.

Que el 28 de septiembre de 2015 la señora María Fernanda Franco Vélez, actuando como representante legal de la sociedad NINAKUPENDA S.A.S. con NIT 900.846.234-2, solicitó el cambio de titular de la solicitud, acreditando la transferencia del dominio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20225506, ubicado en la KR 7 B 124 70, quedando en consecuencia como titulares de la solicitud de licencia de construcción en comento la sociedad NINAKUPENDA S.A.S. y el señor César Augusto Tello Ramírez.

Que la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., de acuerdo con lo solicitado expidió la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total.

Que el 12 de enero de 2016, mediante escrito radicado con el número No. 16-4-00026, la doctora Luz Stella González Camacho, actuando como apoderada del señor Luis Alberto González Rivera, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**Resolución No.**

**0 5 5 2**

**2 1 ABR. 2016**

**Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

Que la actual Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. – arquitecta Adriana López Moncayo -, expidió la Resolución RES 16 – 4 – 0226 del 02 de marzo de 2016, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana No. 4 (P), Arquitecto OLGA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, para los predios ubicados en la KR 7 B 124 60 / 70 (actuales) pertenecientes a la Alcaldía Local de Usaquén*”.

Que con la radicación número 1-2016-15714 del 1 de abril de 2016, la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C. envió el expediente objeto de la actuación a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación para que se le diera trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

Que con el fin de dar trámite al recurso subsidiario de apelación que nos ocupa, la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, a través del oficio No. 2-2016-13740 del 4 de abril de 2016, solicitó a la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. remitir “(*...*) *el acto de notificación de la Resolución No. RES 16-4-0226 del 2 de marzo de 2016, realizado de manera personal o mediante aviso a la doctora Luz Stella González Camacho, en su calidad de apoderada del señor Luis Alberto González Herrera*”.

Que el Director Jurídico de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2016-16711 del 6 de abril de 2016 envió a la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación copia de la notificación de la Resolución RES 16 – 4 – 0226 del 02 de marzo de 2016, realizada por aviso enviado a la doctora Luz Stella González Camacho, el 28 de marzo de 2016.

Que de conformidad con los antecedentes descritos, el despacho procede a decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., previos los siguientes,

## **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

### **1 Procedencia del recurso subsidiario de apelación**

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Luz Stella González Camacho contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., es procedente en los términos del

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

## Resolución No.

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Oportunidad del recurso subsidiario de apelación

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, la notificación de la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, se realizó personalmente a la doctora Luz Stella González Camacho, el 24 de diciembre de 2015 (folio 112) y, la interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación se efectuó el 12 de enero de 2016 (folios 133 a 142), es decir, dentro de los 10 días hábiles previstos en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Requisitos formales del recurso subsidiario de apelación

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

### 4. Procedencia y oportunidad de la decisión del recurso de reposición por parte de la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C.

En este sentido, se tiene que la actual Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. – arquitecta Adriana López Moncayo -, expidió la Resolución RES 16 – 4 – 0226 del 02 de marzo de 2016, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana No. 4 (P), Arquitecto OLGA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, para los predios ubicados en la KR 7 B 124 60 / 70 (actuales) pertenecientes a la Alcaldía Local de Usaquén”*.

Así mismo, se advierte que de conformidad con la documentación obrante en el expediente, la Resolución RES 16 – 4 – 0226 del 02 de marzo de 2016 - mediante la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C. – fue notificada a la recurrente, mediante aviso enviado y recibido el 28 de marzo de 2016 (folio 161).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

## Resolución No.

0552

21 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

En relación con lo señalado en los párrafos precedentes, se debe tomar en consideración, que para el caso específico de las licencias urbanísticas el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, determina que:

*“(...) Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

*1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

*2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.” (...)*  
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989 establece que:

*“(...) Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.”*  
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

Como puede apreciarse, las normas transcritas señalan términos precisos y consecuencias claras y perentorias, en caso de presentarse incumplimiento a los términos establecidos, para decidir y notificar la decisión mediante la cual se resuelven los recursos interpuestos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas. Advirtiendo que si el término no se cumple:

1. Se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido.
2. No se podrá resolver el recurso interpuesto.

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

3. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso

Ahora bien, para el caso concreto, según los antecedentes atrás referidos, se tiene lo siguiente:

**El 12 de enero de 2016**, mediante escrito radicado con el número No. 16-4-00026 la doctora Luz Stella González Camacho, actuando como apoderada del señor Luis Alberto González Rivera, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

**El 02 de marzo de 2016**, mediante la Resolución RES 16 – 4 – 0226 la actual Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. – arquitecta Adriana López Moncayo -, decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C..

**El 28 de marzo de 2016**, mediante aviso, se notificó la Resolución RES 16 – 4 – 0226 del 02 de marzo de 2016 - mediante la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

De acuerdo con los antecedentes señalados, y lo determinado en las normas aplicables, se concluye que si bien es cierto, la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, se produjo dentro del término legal establecido, su notificación se realizó por fuera del mismo.

Lo anterior, por cuanto **habiéndose interpuesto** los recursos de reposición y apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, **el 12 de enero de 2016, la decisión debía haberse notificado a más tardar el 12 de marzo de 2016**, no el 28 de marzo de 2016, como ocurrió en esta oportunidad.

Al presentarse el incumplimiento del término señalado en el párrafo 1 del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 - hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, se producen las consecuencias allí previstas, por lo mismo, la decisión se entenderá que es negativa y la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., **quedará en firme**, no siendo procedente en consecuencia, entrar a decidir de fondo recurso alguno.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0552

21 ABR. 2016

## Resolución No.

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

En relación con el tema, es del caso transcribir en lo pertinente la Sentencia del 17 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A", con la ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Fiduciaria Bogotá S.A – Amarillo S.A., contra Alcaldía Mayor de Bogotá- **Secretaría Distrital de Planeación**. Expediente: 250002324000201000333-01. Allí se expresó lo siguiente:

*"(...) El 25 de enero de 2010, el Subsecretario Jurídico de la Secretaria Distrital de Planeación profirió la Resolución No. 0213 mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que concedió la licencia de urbanización en el sentido de revocarla.*

*La Resolución 0213 fue notificada mediante edicto desfijado el 15 de febrero de 2010.*

*Del 16 de octubre de 2009, cuando la Secretaria Distrital de Planeación recibió el expediente para resolver el recurso de apelación correspondiente, al 15 de febrero de 2010 cuando se notificó la decisión que revoco la licencia de urbanización, transcurrieron tres (3) meses y 29 días (...)*

*Ahora bien, descontando a los 3 meses y 29 días los 43 días calendario que reutilizaron para la practica de pruebas, arroja un resultado de 2 meses y 16 días lo que significa que la entidad demandada dejo vencer el término de dos meses que establece el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 pues tardó 16 días más en resolver el recurso de apelación.*

*(...)*

*Por todo lo expuesto concluye la Sala que la entidad demandada ya había perdido competencia para proferir la Resolución No. 0213 del 25 de enero de 2010, la cual fue notificada mediante edicto desfijado el 15 de febrero de 2010.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-958 de 2011, se pronunció en un caso similar en el que aplicó el artículo 6 del Decreto 1272 de 2009<sup>1</sup> así:*

*En este orden de ideas, según la norma especial vigente para ese momento, si transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido o apelado.*

*En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas que reposan en el expediente, la Sala advierte que el recurso de apelación fue enviado al despacho del Secretario de Planeación el 9 de noviembre de 2009, hecho que se encuentra probado por el dicho de la sociedad accionante que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, el cual no fue desvirtuado por la parte accionada.*

<sup>1</sup> Idéntico al artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 - hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015

Resolución No. 0552

21 FEB 2015

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

*En efecto, dicho recurso fue decidido el 26 de febrero de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha en que ingresó al despacho para su conocimiento y resolución, tres (3) meses y dieciséis (16) días, contrariando de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 1272 de 2009 el cual modificó el párrafo del artículo 36 del Decreto 564 de 2006 que son normas especiales y, en consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, pues la Secretaría de Planeación de esa ciudad debió emitir pronunciamiento dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del recurso y si ya había transcurrido dicho término abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido.*

*En consecuencia, concluye la Sala Cuarta de Revisión que la Secretaría de Planeación Distrital conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad tutelante, pues la entidad accionada se pronunció respecto del acto recurrido de manera extemporánea, dado que resolvió el 26 de febrero de 2010 el recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2009 contra una resolución del 15 de julio de 2009*".

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional a las normas que regulan el caso que nos ocupa, si ya ha transcurrido el término previsto en las normas especiales para expedir y notificar la decisión mediante la cual se resuelven los recursos interpuestos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas, la administración debe "(...) abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido (...)".

Consecuente con lo antes señalado, ante la firmeza la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total, resulta improcedente entrar a estudiar y decidir el recurso subsidiario de apelación presentado contra la mencionada licencia de construcción.

Tomando en consideración que el párrafo 1 del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 - hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, señalan que "Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso" (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto), en esta resolución se dispondrá el envío de copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, este despacho,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

21 ABR. 2016

**Resolución No.**

0552

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**Artículo 1º.** Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 15-4-0636 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.** Notificar el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Stella González Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.499, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 30455, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada del señor Luis Alberto González Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 135953, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**Artículo 3º.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**Artículo 4º.** Devolver el expediente a la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C., una vez en firme la presente decisión.

21 ABR. 2016

**CAMILO CARDONA CASIS**  
**Subsecretario Jurídico**

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Trámites Administrativos  
Revisó: María Fernanda Peñalosa Sossa - Abogada de la Subsecretaría Jurídica  
Proyectó: Juan de J. Vega F. - Abogado de la Dirección de Trámites Administrativos

fu.  
gb

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**